

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL IX

YAJAIRA DE JESÚS MERCADO		<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas
Recurrida		
GABRIEL ERNESTO VÉLEZ MARTÍNEZ	KLCE201500084	Sobre: Divorcio (Consentimiento Mutuo)
Peticionario		Caso Número: EDI2014-0159
EX-PARTE		

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Lebrón Nieves

Domínguez Irizarry, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de febrero de 2015.

La parte peticionaria, el señor Gabriel E. Vélez Martínez, comparece ante nos y solicita nuestra intervención a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 1 de diciembre de 2014, debidamente notificado a las partes el 9 de diciembre de 2014. Mediante la aludida determinación, el foro primario ordenó al peticionario satisfacer el balance adeudado por concepto de pensión alimentaria y exponer su posición en torno a la moción sobre desacato presentada por la parte recurrida, la señora Yajaira De Jesús Mercado.

Por los fundamentos expuestos a continuación, denegamos la expedición del presente recurso de *certiorari*.

I

La recurrida, señora Yajaira De Jesús Mercado, madre custodia, presentó ante la Administración Para el Sustento de Menores (ASUME) una solicitud de aumento de la pensión alimentaria establecida en beneficio de su hijo menor de edad J.G.V.D., a quien procreó fruto de su relación con el señor Gabriel E. Vélez Martínez, peticionario. El 12 de noviembre de 2013, la ASUME le concedió al peticionario un término de veinte (20) días para que compareciera y manifestara su deseo de cooperar en el proceso o presentara la correspondiente objeción.

Así las cosas, el 26 de noviembre de 2013, la parte peticionaria presentó *Moción Asumiendo Representación Legal y en Oposición a que se Aumentara la Pensión Alimentaria*. Sostuvo que toda vez que su composición familiar era mayor a la considerada al momento de fijarse la pensión, y por razón de que se relacionaba con el alimentista en exceso del periodo de tiempo estatuido, procedía una rebaja de pensión. Posteriormente, el 22 de mayo de 2014, el peticionario presentó *Moción Urgente Solicitando Relevó de Orden Fijando Pensión Alimentaria por Violación al Debido Proceso de Ley*. Arguyó que se le violentó su debido proceso de ley, toda vez que la ASUME celebró una vista durante la cual decretó un aumento de la pensión sin su comparecencia.

Luego de varias incidencias procesales, el 3 de julio de 2014, durante la *Vista para Lectura de Informe*, el foro recurrido acogió las recomendaciones del Informe Social Forense y estableció que la custodia y la patria potestad de J.G.V.D. serían compartidas entre las

partes de epígrafe. En consideración de que la custodia de J.G.V.D. habría de compartirse entre ambos progenitores por igual espacio de tiempo, el 8 de septiembre de 2014, el peticionario presentó *Moción Solicitando Eliminación de Pensión ante la Determinación Judicial de una Custodia Compartida*.

Así las cosas, con el fin de requerirle al peticionario cumplir con el pago de la pensión, el 27 de octubre de 2014, la parte recurrida presentó *Moción Sobre Desacato*. Alegó que el peticionario adeudaba la suma de \$995 por concepto de pensión alimentaria y anejó la correspondiente certificación de la ASUME acreditando lo anterior. Consecuentemente, el foro primario ordenó al peticionario satisfacer el referido balance adeudado dentro de un término de veinte (20) días. Por igual, el foro de primera instancia concedió al peticionario veinte (20) días para que expusiera su posición en torno a la *Moción Sobre Desacato*, so pena de desacato. Reiterando los planteamientos esbozados en sus mociones previas al Tribunal, el 12 de diciembre de 2014, el peticionario presentó su oposición, la cual fue denegada el 16 de diciembre de 2014.

Posteriormente, el 15 de enero de 2015, el foro primario emitió una *Orden Para Mostrar Causa* en donde se le requiere al peticionario comparecer ante el Tribunal de Primera Instancia el 2 de marzo de 2015 para que exprese las razones por las cuales no debe encontrársele incurso en desacato civil por su incumplimiento con el pago de la pensión. Inconforme con la determinación del 1 de diciembre de 2014, el 23 de enero de 2015, la parte peticionaria acudió ante nos y planteó lo siguiente:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar con lugar una moción de desacato, a pesar de que el aumento de la pensión fue debidamente impugnado y considerado ante ASUME y como tal, éste se encontraba bajo la jurisdicción de dicha agencia.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar con lugar la moción de desacato, a pesar de que la cantidad que da origen a la solicitud de desacato, se encuentra cuestionada ante la jurisdicción de ASUME, por haber sido dictada en violación al debido proceso de ley, al no haberse notificado al peticionario de la celebración de la vista.

Luego de evaluar el expediente de autos, y contando únicamente con la comparecencia de la parte peticionaria, por no haber presentado la parte recurrida su posición en cuanto al recurso de epígrafe dentro del término concedido para ello, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

II

El recurso de *Certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. *León v. Rest. El Tropical*, 154 D.P.R. 249 (2001). Sin embargo, distinto al recurso de apelación, su expedición está sujeta a la discreción del foro revisor, reserva de criterio propia del discernimiento judicial en el quehacer de justicia. Ahora bien, el ejercicio de esta facultad no significa que los tribunales se abstraigan totalmente del derecho aplicable a la cuestión planteada. Ciertamente, tal conducta constituiría un abuso de sus funciones. Recordemos, pues, que por virtud de las facultades delegadas por nuestra Ley Suprema a la Rama Judicial, los tribunales estamos llamados a interpretar los estatutos cuando no son concluyentes con relación a determinado aspecto, o cuando una noción básica de lo que es justo, nos llame a mitigar los

efectos adversos de su aplicación. *Depto. de la Familia v. Shrivens Otero*, 145 D.P.R. 351 (1998).

En aras de que este Foro pueda ejercer con mesura la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos una petición de *Certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A., Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida disposición establece que:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40

El auto de *Certiorari* es uno de carácter extraordinario y discrecional. El mismo, debe ser utilizado con cautela, sólo por razones de peso. *León v. Rest. El Tropical*, supra.

III

En esencia, el peticionario arguye que el foro de primera instancia incidió al declarar con lugar la moción de desacato, ello a pesar de que se violentó su debido proceso de ley al decretarse por ASUME un aumento de la pensión en cuestión sin su comparecencia.

Según se desprende de la *Resolución* recurrida, el foro primario le concedió al peticionario veinte (20) días, so pena de desacato, para que expusiera su posición en torno a la *Moción Sobre Desacato* presentada por la parte recurrida. De manera que, contrario a lo que el peticionario aduce en su recurso, el foro recurrido no le encontró incurso en desacato. Lo que es más, con posterioridad, el foro primario emitió una *Orden Para Mostrar Causa* requiriéndole al peticionario comparecer a una vista ante el Tribunal apelado a celebrarse el 2 de marzo de 2015 para que exponga las razones por las cuales no debe encontrársele incurso en desacato por su incumplimiento con el pago de la pensión. Lo anterior evidencia que el peticionario tendrá la oportunidad de ser escuchado en cuanto a los planteamientos sobre el aumento de pensión, así como de la alegada falta de notificación de la vista ante la ASUME. Así pues, toda vez que al peticionario no se le ha encontrado incurso en desacato y en ausencia de los criterios esbozados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, resolvemos no expedir el auto solicitado.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del presente recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones